

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 77/15-A, relativo a la queja formulada por XXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a un Agente del Ministerio Público, así como al Secretario de Seguridad Pública, al Director General de Gobierno, así como al Director General de Policía, todos ellos del municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO: XXXX se inconformó de una falta de atención por parte de un Agente del Ministerio Público, así como del Secretario de Seguridad Pública, del Director General de Gobierno, y del Director General de Policía, estos últimos del municipio de León, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Falta de Diligencia:

a) Queja en contra José Luis Álvarez Rodríguez, Agente del Ministerio Público:

XXXX se inconformó en contra de **José Luis Álvarez Rodríguez**, Agente del Ministerio Público, pues consideró que dicho funcionario fue omiso en garantizarle el acceso a atención psicológica como víctima del delito, en este punto la particular señaló:

*“...Quiero manifestar que el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, acudí al ministerio público donde me tomaron mi declaración y me ofrecieron el apoyo psicológico, sin embargo, desde esa fecha no he recibido ningún apoyo, ni tampoco he recibido información respecto al estado de la investigación, por lo que señalo que mi inconformidad es contra del Agente del ministerio público responsable de la **averiguación previa 7185/2015**, quien me ofreció el apoyo psicológico para mi familia y para mí, lo cual no se ha cumplido hasta esta fecha...”*

A su vez el citado licenciado **José Luis Álvarez Rodríguez** indicó que sí acordó solicitar el apoyo psicológico para la señora **XXXX**, pues al punto indicó:

*“...Dentro de las actuaciones que obran dentro de la indagatoria al rubro se citan se giró por parte del suscrito el oficio número **233/2015** así como el oficio número **234/2015** ambos de fecha 23 de Marzo del año en curso, dirigidos al encargado de la coordinación de atención a víctimas y ofendidos del delito, lo anterior para que se les apoyara a los ofendidos con el pago de los gastos funerarios y atención psicológica a toda aquella persona que teniendo relación directa con la ahora ofendida así lo requiera, por lo tanto a la quejosa en ningún momento se le negó su derecho a la atención psicológica...”*

En efecto dentro del expediente de mérito obra copia certificada de los referidos oficios 233/2015 (foja 70) y 234/2015 (foja 71), en los cuales el licenciado **José Luis Álvarez Rodríguez** solicitó a **Jorge Luis García**, encargado de la **coordinación de atención a víctimas del delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato**, el pago de gastos funerarios, así como la solicitud de atención psicológica, razón por la que se deduce que el funcionario cumplió con su obligación de solicitar el apoyo en cuestión, por lo que no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Lo anterior no resulta impedimento para recomendar institucionalmente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, con el propósito de que garantice efectivamente el apoyo a la señora **XXXX** en calidad de víctima del delito, y en ese tenor se cerciore que la particular reciba -si así es su deseo- el apoyo referido dentro de los citados oficios 233/2015 y 234/2015 acordados dentro de la averiguación previa **AP-20-UIHOM-7185/2015**.

b) Queja contra Francisco Javier Aguilera Candelas, otrora Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

En cuanto a este punto de queja, la señora **XXXX** señaló que **Francisco Javier Aguilera Candelas** le citó a una reunión el día 31 treinta y uno de marzo, y a pesar que la cita la realizó el referido **Francisco Javier Aguilera Candelas**, el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal no asistió, y si bien si asistieron otros servidores como el Director General de Policía Municipal, consideró que la ausencia del otrora Secretario fue un acto contrario a su derecho fundamental, en este orden de ideas refirió:

*...Posteriormente con fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, estando en el evento de inauguración de las obras del arco de la calzada, se habló con el Licenciado de apellido **Aguilera**, quien es Secretario de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato y otras autoridades estatales y municipales, comprometiéndose el Secretario a recibirme para tratar el asunto referido en el punto uno, donde se vieron involucrados elementos de policía municipal que permitieron que huyera el agresor de mi familia, quedando como fecha de la reunión el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, quiero señalar que yo era acompañada por **XXXX, XXXX, XXXX** sin recordar su apellido, **XXXX** quien es mi padre, por señalar las personas que recuerdo en este momento y que son testigos de este hecho, sin embargo el día de*

hoy, no estuvo presente en la reunión del Secretario de Seguridad Pública, motivo por el cual me inconformo de esa autoridad, porque no cumplió con el acuerdo y no atendió nuestra solicitud de apoyo...

(...)

Con fecha del día de hoy, 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 11 once de la mañana, fui recibida en presidencia Municipal por el Director General de Gobierno, sin recordar su nombre, el Director General de Policía Municipal de nombre **Iván de Jesús Amaro Hernández**, el Subdirector de Asuntos Internos, sin recordar su nombre, **María de los Ángeles Vázquez o Velázquez**, quien es secretaria del Secretario del Ayuntamiento, así como una persona que se presentó como Secretario de Gobierno del municipio, yo estaba acompañada por **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX**, siendo los que recuerdo en este momento...

Conforme al propio dicho de **XXXX** se conoce que si bien **Francisco Javier Aguilera Candelas** no asistió a la reunión en comento, también se sabe que la particular fue atendida por personal adscrito a la dependencia que encabezaba **Francisco Javier Aguilera Candelas**, así como de otras dependencias, tales como de la Secretaría de Ayuntamiento.

De esta guisa, no es posible inferir que la ausencia personal de **Francisco Javier Aguilera Candelas** hubiese significado una desatención hacia la señora **XXXX**, pues por el contrario obran datos de que la misma se entrevistó con un grupo de servidores adscritos a diversas áreas, lo que presume la intención de brindarle una atención integral, pues se entiende que la atención que brindan los servidores públicos no es a título personal, sino institucional, por lo cual la presencia de funcionarios públicos de Seguridad Pública Municipal en la reunión del día 31 treinta y uno de marzo de los corrientes indica la respuesta institucional hacia la particular.

En sentido análogo encontramos la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA**, en la cual el Poder Judicial de la Federación ha razonado en términos similares, en el sentido de que si la respuesta a una petición realizada a un servidor público es dada por un subordinado a éste, en el sentido que *son funcionarios de la misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía es la exigencia de dar contestación*, la citada jurisprudencia reza:

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Luego, en este caso se advierte una atención institucional en la reunión de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2015, y en consecuencia no existen en la presente para tener por acreditado el punto de queja expuesto.

c) Queja contra de Denny Giovanni Méndez Pérez, otrora Director General de Gobierno del municipio de León, Guanajuato.

Finalmente la señora **XXXX** indicó que **Denny Giovanni Méndez Pérez** no reconoció la responsabilidad de elementos de Policía Municipal en hechos en que resultara agraviada la hoy quejosa, pues apuntó:

“...Quiero señalar que estando en la reunión el Director General de Gobierno de quien no recuerdo su nombre en este momento me manifestó “que en qué me podían ayudar”, señalando que mi niña ya no estaba, pero que pedía se investigara a fondo la responsabilidad de los policías involucrados, asimismo, solicité apoyo ya que mi esposo a consecuencia del hecho se encuentra imposibilitado para trabajar, contestándome el Director que ellos no pueden brindar un apoyo económico, ni en especie, pero que me iban a mandar a personal de desarrollo social el día de mañana primero del mes de abril del presente año, *inconformándome porque dicha autoridad a pesar de conocer mi situación por la que estoy pasando, se mostró indiferente sin asumir la responsabilidad que tienen por la participación de los policías que han ayudado al agresor de mi familia...*”

En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad al que hace referencia **XXXX** no es de hechos propios de **Denny Giovanni Méndez Pérez**, sino de elementos de Policía Municipal en los que presuntamente facilitaron la evasión de la persona que privó a la vida a la hija de la quejosa, cuestión que se conoce, es ventilada en instancias como la Dirección de Asuntos Internos, así como en la Representación Social del estado de Guanajuato, por lo que el reconocimiento de la responsabilidad no correspondía a **Denny Giovanni Méndez Pérez**, sino en su caso a las autoridades competentes previa sustanciación del proceso legal correspondiente, ello en relación a los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del señalado como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que esa institución le garantice a la señora **XXXX**, en calidad de víctima del delito, el apoyo referido en los oficios 233/2015 y 234/2015 acordados dentro de la Averiguación Previa **AP-20-UIHOM-7185/2015** así como se le informe del avance de la causa penal de mérito, ello en mérito de la **Falta de Diligencia** reclamada por la parte lesa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Agente del Ministerio Público **José Luis Álvarez Rodríguez**, respecto de la **Falta de Diligencia** que le fuera reclamada por **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de **Francisco Javier Aguilera Candelas**, otrora Secretario de Seguridad Pública Municipal y **Denny Giovanni Méndez Pérez**, otrora Director General de Gobierno, respecto de la **Falta de Diligencia** que les fuera reclamada por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.